



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., 27 SET. 2019

Referencia: Acción de tutela

Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04202 00

Actor: Iván Darío Torres Sanabria

Demandados: Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Unidad de Administración de Carrera Judicial

Asunto: Resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela, la solicitud de una medida provisional y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado del actor

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela, la solicitud de medida cautelar y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado del actor.

I. ANTECEDENTES

1. El actor presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, porque, a su juicio, omitieron equiparar el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11, creado mediante Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 29 de octubre de 2015¹, al de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes Grado 11, dentro de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de las Convocatorias 3 y 4 de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.



2. En el escrito de tutela, el actor solicitó, como medida provisional, la suspensión de los efectos de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de las Convocatorias 4 de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca “[...] o sus equivalentes [...]”.

II. CONSIDERACIONES

3. Este Despacho procederá, en primer orden, a estudiar los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela que interpuso el actor y, en segundo orden, a decidir la medida provisional solicitada.

Sobre la admisión de la acción de tutela

4. El actor presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

5. Vistos: i) el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015², modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 1983 de 30 de noviembre de 2017³, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991⁴, sobre el contenido de la solicitud de amparo; iii) el artículo 2.º del Acuerdo 377 de 11 de diciembre de 2018⁵; y, iv) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019⁶.

6. Atendiendo a lo expuesto anteriormente y a que esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, dado que la misma está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura

² “[...] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho [...]”

³ “[...] Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela [...]”.

⁴ “[...] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política [...]”.

⁵ “[...] Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado [...]”.

⁶ “[...] Reglamento del Consejo de Estado [...]”.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04202 00
Actor: Iván Darío Torres Sanabria

de Cundinamarca – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y que la solicitud presentada por el actor cumple con los requisitos establecidos en la ley, este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar a los accionados, vincular y notificar a los terceros con interés legítimo⁷, tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y reconocer personería jurídica al apoderado del actor.

Sobre la solicitud de medida provisional

7. Visto el artículo 7.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991⁸ que respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho establece “[...] desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público [...]”.

8. Para efectos de resolver la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho abordará el estudio en el siguiente orden: i) marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela; ii) la solicitud de medida provisional presentada por el actor; iii) el caso concreto y el análisis de la solicitud y iv) las conclusiones.

Marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela

9. Las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

⁷ A los integrantes de las listas de admitidos de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de las Convocatorias 3 y 4 de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

⁸ “[...] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política [...]”.



10. De conformidad con el inciso 4 del artículo 7.º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

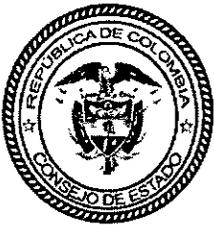
11. En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa⁹.

12. En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, consideró lo siguiente:

"[...] 4. Que en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender "la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente". Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Al respecto se pueden consultar, entre otros, los Autos A-040a de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) [...]"

13. De conformidad con lo anterior, los presupuestos de necesidad y urgencia deben formularse de manera clara y precisa en la demanda, **demostrando el alto grado de afectación del derecho fundamental o la inminencia de la ocurrencia del agravio.**

⁹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz). SU-1219 de 2001.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04202 00
Actor: Iván Dario Torres Sanabria

La solicitud de medida provisional presentada por el actor

14. El actor solicitó, como medida provisional, la suspensión de los efectos de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de las Convocatorias 4 de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca “[...] o sus equivalentes [...]”.

15. La medida provisional se solicitó en los siguientes términos:

“[...] solicito se decrete como medida provisional la suspensión de los efectos de los concursos convocados para las convocatorias 4 o sus equivalentes, tanto del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca como el de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que la convocatoria No. 4 sacó a concurso el cargo de técnico en sistemas grado 11 de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras, del cual se ha solicitado la correspondencia equivalencia de continuar el proceso de selección se vulneraría el derecho invocado generando un perjuicio irremediable.

De otro lado, en la convocatoria No. 4 o equivalente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se han ofertado los cargos de técnico de centro u oficina de servicios y/o equivalente grado 11, que se encuentran vacantes en ese Distrito Judicial, cargos para los cuales también se está solicitando protección constitucional para poder acceder a los mismos mediante listado de elegibles de ese Consejo Seccional de la convocatoria No. 03 [...]”.

El caso concreto y el análisis de la solicitud

16. Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por el actor es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad se convierta en una violación o que la violación se torne más gravosa.

17. En ese orden, se procede al análisis de los dos elementos antes mencionados:

17.1. El Despacho considera que en este caso no es necesario ni urgente decretar la medida provisional solicitada por el actor, comoquiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia, en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela; esto es, no se acreditó que la



vulneración aducida representara un peligro inminente para sus derechos fundamentales.

17.2. Este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio ni que este pueda calificarse como irremediable.

17.3. En este sentido, se evidencia que el actor no aporta argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰. Además, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones permite al Despacho concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados por el actor, que ameriten una orden de protección provisional en este caso en concreto.

Conclusión

18. El Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procederá a admitir la tutela presentada por el actor y negar la medida provisional solicitada.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor Iván Darío Torres Sanabria contra el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a los Presidentes de los Consejos Seccionales

¹⁰ Ver, por ejemplo, Auto de 15 de diciembre de 2005 de la Sala tercera de Revisión de la Corte Constitucional.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04202 00
Actor: Iván Darío Torres Sanabria

de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca y a la Directora de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Negar la medida provisional solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Vincular a los integrantes de las listas de admitidos de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de las Convocatorias 3 y 4 de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

QUINTO: Oficiar a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca para que informen, a los integrantes de las listas de admitidos de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de las Convocatorias 3 y 4 sobre la acción de tutela de la referencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de dicha información.

SEXTO: Ordenar que, a través de la Secretaría General, se publique el contenido de la presente providencia en la página web de esta Corporación.

SÉPTIMO: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

OCTAVO: Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

NOVENO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al actor.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04202 00
Actor: Iván Darío Torres Sanabria

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.768.188 y con la tarjeta profesional de abogado núm. 250.702, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado





LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

Señores

CONSEJO SE ESTADO COLOMBIANO (REPARTO)

ESD

00-296
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

29/9SEP 19 02:20PM

REF: ACCION DE TUTELA de IVAN DARIO TORRES SANABRIA contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.188 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 250.702 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor ***IVAN DARIO TORRES SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.858.102 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA, en los siguientes términos:

DECLARACIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, confianza legítima y a los que esa autoridad considere vulnerados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, proceda a hacer la correspondiente equivalencia de los cargos "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11" al de "Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras".



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

2

TRERCERA: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, proveer el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras con las listas vigentes de la Convocatoria No 03 del ese Distrito Judicial.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, confianza legítima y a los que esa autoridad considere vulnerados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA, que permita a mi prohijado integrar la lista de elegibles de la convocatoria 3 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, como único aspirante a las plazas que se encuentran vacantes en dicho Distrito Judicial.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo SACUNA13-581 del 29 de noviembre de 2013, se convocó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a concurso de méritos para conformar el registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, denominada "Convocatoria número 3".
2. Para dicha convocatoria ni prohijado concursó para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11, al cual fue admitido y aprobó todas las etapas del concurso, quedando en lista de elegibles para el citado cargo.
3. Algunos aspirantes se inscribieron tanto para la Seccional de Bogotá como para la Seccional de Cundinamarca, como quiera que el sistema lo permitía, fueron citados por la Universidad Nacional a la misma sede, hora y fecha para presentar la prueba escrita de conocimiento y aptitud psicología, lo que generó confusión en cuál de las 2 seccionales continuarían, por lo cual se les permitió hacer parte de las listas de elegibles en ambas convocatorias (Bogotá y Cundinamarca), razón por la cual, se limitaron las vacantes a



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

B

proveer a las personas que habían concursado para la Seccional de Cundinamarca, eso, aunado al hecho que se determinó que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca hacia parte del Consejo Seccional de Bogotá.

De esta manera mi cliente tenía una confianza legítima en el número de vacantes al que concursaría, lo cual no cumplió la Rama Judicial al reducir las, permitiendo el ingreso de otros aspirantes y excluyendo de la convocatoria al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Aun así, el año 2016, a través de un derecho de petición, se le solicitó a la Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que teniendo en cuenta que, a algunos integrantes de la convocatoria mencionada se les permitió integrar la lista de elegibles de ambos Consejos Seccionales (Bogotá y Cundinamarca), en igual sentido, se le permitiera a mi prohijado conformar el registro de la seccional de Bogotá, máxime, cuando en la actualidad dicho registro se encuentra agotado y existe vacantes disponibles.

A su turno, la mencionada entidad, contestó que no era posible acceder a la petición teniendo en cuenta que no estaba entre los casos especiales de duplicidad de inscripción.

5. De otro lado, mediante Acuerdo PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó unos Juzgados en Restitución de Tierras, en distintos distritos judiciales, entre los que se encontraba el Distrito Judicial de Yopal.

Cada uno de los Juzgados Civiles del Circuito creados en el citado Acuerdo, fueron creados con la siguiente planta de personal:

Un (1) Juez de circuito nominado
Un (1) Secretario de circuito nominado
Un (1) Escribiente de circuito nominado
Dos (2) Oficiales Mayores de circuito nominado
Un (1) Citador grado 3
Un (1) Auxiliar Judicial grado 4, en sistemas

6. De manera posterior, mediante Acuerdo 10066 del 19 de diciembre de 2013, se indicó que el Juzgado Especializado de Restitución de Tierras de Yopal,



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

4

ejergería sus funciones de manera itinerante con Cundinamarca, para finalmente mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 27, trasladar de manera definitiva el Juzgado mencionado al Distrito Judicial de Cundinamarca.

7. Por lo anterior, la planta de personal atrás descrita, fue trasladada en su totalidad para ser parte del Distrito Judicial de Cundinamarca, quedando entonces las mencionadas plazas vacantes para las listas que estuviesen vigentes, es este caso la convocatoria No. 03, caso en el cual no se encontraba el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4.
8. Sin perjuicio de lo anterior, en octubre de 2017, nuevamente a través de derecho de petición, mi cliente solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se publicara el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras que se encontraba vacante en el Juzgado Civil del Circuito de restitución de tierras de Cundinamarca.

En igual sentido, como la petición anterior, se informa el día 12 de diciembre de 2017, que no era posible atender el pedimento de manera favorable, pues el cargo que se encontraba creado en el despacho judicial era el de Auxiliar Judicial en Sistemas Grado IV, que no había sido ofertado en la convocatoria descrita, lo cual era totalmente falso, ya que mediante Acuerdo PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017, se modificaron las denominaciones de algunos cargos de los tribunales, juzgados y centros de servicios y entre ellos, se determinó que el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgados Civiles de Restitución de Tierras, se denominaría Técnico en Sistemas Grado 11, teniendo las mismas funciones y asignación salarial del cargo concursó mi prohijado.

Confirmación de lo anterior, es que mediante Acuerdo CSJCUA17-1225 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca convocó a concurso de méritos para conformar el registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, denominada "Convocatoria número 4", el cargo de Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras grado 11.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

4

9. Así las cosas, el día 28 de mayo de 2019, nuevamente a través del derecho de petición, atendiendo que el cargo que en la actualidad se encuentra asignado al Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras no es el de Auxiliar Judicial en Sistemas sino el de Técnico en Sistemas Grado 11, solicitó mi representado al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca que se procediera a la correspondiente equivalencia del cargo y el mismo fuera provisto por la lista vigente de la Convocatoria No. 03.

A pesar de cumplir con los parámetros determinados para equivalencia de los cargos de concurso, el día 13 de junio de los cursantes, nuevamente se le niega posibilidad de acceder al cargo de carrera, ahora con el argumento que los requisitos son distintos y por ende no era posible la solicitada equivalencia.

10. En la actualidad el señor IVAN DARIO TORRES SANABRIA, ocupa el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11, en la Secretaría de los Juzgados Especializados de Restitución de Tierras de Bogotá.

DERECHOS VULNERADOS

Con la conducta desplegada, tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura han vulnerado mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima y al trabajo entre los que la considere esa autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales de las personas, ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la Ley.

Tal amparo constitucional por su finalidad tiene un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un unos en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a



6

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

la inexistencia de los otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la acción de tutela en concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de dicha corporación ha enseñado en numerosas oportunidades que, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, por lo que es procedente interponer la acción de tutela, para hacer efectiva la garantía de los derechos fundamentales vulnerados

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados en concursos de méritos, la Corte ha mantenido una línea jurisprudencia en la que ha señalado:

"(...) 3. Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amanzanados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible (...)"

En el caso que nos ocupa, resulta claramente procedente la acción de tutela contra la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDIÑAMARCA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, pues las entidades accionadas han vulnerado los derechos de mi cliente al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima y al trabajo, garantías contenidas clara y específicamente en los convenios y tratados internacionales firmados por Colombia, así como la Constitución Política de Colombia.

¹ H. Corte Constitucional, 13 de julio de 2017, Sentencia T-441 de 2017, expediente T-6.029.789, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

7

De un lado, se vulneran los derechos mencionados, por cuanto mi cliente al momento de concursar en el año 2013, tenía como expectativa de plazas a proveer las vacantes del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Tribunal Superior de Cundinamarca y la Secretaría del Tribunal de Restitución de Tierras de Cundinamarca, lo cual no se dio, de un parte, por cuanto la Administración permitió la duplicidad de inscripciones de algunos aspirantes, por lo que se les permitió integrar las listas de ambos registros, lo que cercenó el derecho de mi prohijado al no tener las mismas oportunidades para opcionar por las vacantes a las que en una confianza legítima tenía la expectativa de ocupar, ello, anudado al hecho que en una clara vulneración al derecho a la igualdad, tampoco se le permitió integrar e registro de elegibles también de la Seccional de Bogotá, en la cual en la actualidad hay vacantes, caso contrario con los concursantes que duplicaron su inscripción.

No es posible, en un ordenamiento jurídico justo, que se le impida a mi cliente acceder al cargo vacante de la Seccional de Bogotá, cuando a otros concursantes se les permitió integrar las listas de legible de ambos Consejos Seccionales, impidiendo que una persona que sea preparado, ha aprobado todas las etapas de un concurso de méritos y está debidamente preparado para ejercer el cargo, pues tal como se indicó, en la actualidad ejerce el cargo para el cual concursó en calidad de provisionalidad.

Vale la pena destacar que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, permitieron a algunos concursantes hacer parte de las listas de elegibles de ambos seccionales al mismo tiempo, por cuenta del visto bueno que diera la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, situación que se pone de presente en la Resolución SACUNR16-37 del 4 de mayo de 2019.

De otro lado, se ven conculcados los derechos de mi representado, al negar el Consejo Seccional de Cundinamarca a efectuar la equivalencia del cargo de "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11" al de "Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras", para proveer este último con las listas vigentes la convocatoria No 3 de 2013, dela cual hace parte mi poderdante como único aspirante.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de Consejo Superior de la Judicatura ha indicado en varios pronunciamientos y/o conceptos² los elementos

² Unida de Administración de la Carrera Judicial, Oficio No. CJO19-2201 del 20 de marzo de 2019.



8

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

que se deben tener en cuenta para proceder a las equivalencias de los cargos, así pues, ha manifestado que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1746 de 2006, que previene que *"se entenderá por empleos equivalentes aquellos que sean similares en cuanto a funciones, requisitos de experiencia, estudios, competencias laborales y tengan una asignación salarial igual"*

Pese a ser un concepto del año 2019, la mencionada unidad invoca una norma ya derogada, ya que la misma fue derogada mediante el Decreto 1083 de 2015, quedando lo referente a las equivalencias de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, **experiencia y competencias laborales iguales o similares** y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Visto lo anterior, no es cierto lo manifestado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al indicar que resultaba improcedente la equivalencia solicitada, con el pobre argumento que los requisitos no eran iguales, ya que el requisito para el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11" de convocatoria 3, tenía como exigencia de experiencia dos años, y el recién creado "Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras", tenía como requisito de experiencia 1 año, luego entonces mi prohijado cumple ampliamente con las exigencias del nuevo cargo.

El criterio de la accionada va en total contravía a la norma vigente, que indica que los requisitos deben ser iguales o **similares**, sin que la norma sea cerrada frente a ello, teniendo incluso un margen de tolerancia frente a la asignación salarial del cargo sobre el cual se hace la equivalencia, por lo que no se entiende la posición de la accionada para negar de cualquier forma la petición de mi representado.

Es del caso señalar, que en la contestación que le diera la accionada, de manera conveniente vuelve a cometer un error en la fecha del Acuerdo PCSJA17-10779 y descontextualiza el párrafo segundo del artículo 1, al señalar que los cargos creados solo pueden ser provistos por una nueva convocatoria a concurso, lo cual



9

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

es completamente falso, ya que el citado párrafo se refiere a los cambios de denominación del cargo en las convocatorias vigentes, como por ejemplo los que hallan concursado para el cargo de Auxiliar Grado 4 y sus vacantes hubiesen sido cambiadas de denominación, situación que no afectaría su concurso, mas no la forma como lo pretende ilustrar la entidad accionada.

De otro lado, vale la pena destacar que la misma Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha emitido conceptos de forma favorable ³, a la posibilidad de hacer equivalencias de cargos creados con posterioridad a la convocatoria No. 03 y con algunas diferencias en sus denominaciones, veamos.

En el caso del referenciado oficio, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial consideró factible la equivalencia de un cargo de Técnico en Sistemas, Grado 11 creado en el año 2015 con naturaleza de funciones distintas, pues fue creado para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, aun así, se indicó que ambos cargos eran de nivel técnico y por ende podían cumplir las mismas funciones en cada uno de los destinos de los cargos, por lo que era viable proveer el recién creado por la convocatoria No 03, por lo que nuevamente no se entiende las razones de la accionada para no acceder a la equivalencia solicitada.

Por las anteriores razones y las que su despacho considere, de manera respetuosa solicito que se acceda a las pretensiones formuladas dentro de la presente acción de tutela en los términos aquí planteados.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Oficio No. CSB TSA16-1912, de fecha 8 de julio de 2012, emitido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual se le niega a mi cliente la posibilidad integrar el registro de elegibles de ese Consejo Seccional para la Convocatoria 3, a pesar de que se reconoce que a otros concursantes se les permitió hacer parte de los registros en ambos Consejo Seccionales.

³ Unidad de Administración de la Carrera Judicial, oficio No. CJFI16-4732 de 30 de noviembre de 2016.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

10

2. Copia de la Resolución No SACUNR16-37 de fecha 4 de mayo de 2016, por medio del cual se convalidan puntajes de algunos aspirantes para ser parte de la convocatoria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y de Bogotá de manera simultánea, aunque presentaron dichas pruebas para la convocatoria del Seccional Bogotá, indicando además que fue la Unidad de Administración de la Carrera Judicial quien determinó esta situación como casos especiales.
3. Copia del Acuerdo PCSJA17-10779 de fecha 25 de septiembre de 2017, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, promedio del cual, entre otros, transforma la denominación del cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en Técnico en Sistemas Grado 11.
4. Copia del oficio No. CSJCUO17-2676, de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se le informa a mi cliente que no es posible la publicación de la vacante del Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, argumentando que el cargo en dicho despacho judicial era el de Auxiliar Judicial Grado 4, manifestación que era completamente contraria a la realidad para la fecha del documento, pues desde el mes de septiembre se había convertido en Técnico en Sistemas Grado 11.
5. Copia del oficio No. CJO19-2201, de fecha 20 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual establece los puntos a tener en cuenta para la equivalencia de un cargo.
6. Copia del oficio No. CJOF116-4732, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual considera factible proveer el cargo de "Técnico en Sistemas Grado 11", creado de manera posterior a la Convocatoria No. 03 que había ofertado el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11".
7. Copia del Oficio No. CSJCUO19-845 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se le informa al señor IVAN DARIO TORRES SANABRIA, que no era posible hacer la equivalencia de los cargos solicitada.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

U

OFICIOS

1. Solicito de manera respetuosa se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que informe cuantos de los concursantes incluidos en la Resolución No SACUNR16-37 de fecha 4 de mayo de 2016, opcionaron y se posesionaron en el cargo de "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11", lo anterior con el fin de demostrar que en efecto mi cliente fue desplazado de manera injusta de la lista de elegibles con aspiración real a posesionarse en un cargo.
2. Se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que informe el número de vacantes del cargo "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11" y si a la fecha existe registro de elegibles en ese Distrito Judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como medida provisional la suspensión de los efectos de los concursos convocados por las Convocatorias 4 o sus equivalentes, tanto del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca como el de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que la convocatoria No. 4 sacó a concurso el cargo de "Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras", del cual se ha solicitado la correspondiente equivalencia de continuar el proceso de selección se vulneraría el derecho invocado generando un perjuicio irremediable.

De otro lado, en la convocatoria No. 4 o equivalente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se han ofertado los cargos de "Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11", que se encuentran vacantes en ese Distrito Judicial, cargos para los cuales también se está solicitando protección constitucional para poder acceder a los mismos mediante listado de elegibles de ese Consejo Seccional de la convocatoria No. 03.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi cliente ni el suscrito ha presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

12

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

El señor IVAN DARIO TORRES SANBRIA en la carrera 72 C No. 7B-56, email ivandario222@gmail.com

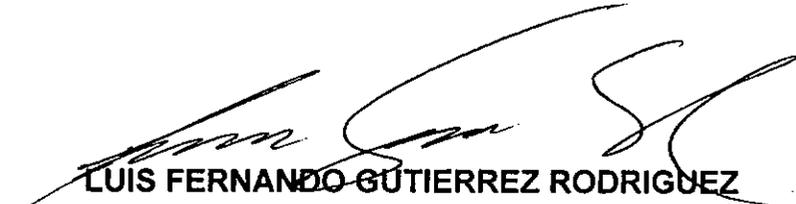
APODERADO

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, en en la en la secretaria de su Despacho o en la dirección Carrera 3 No 18-55 Torre B oficina 2204 Bogotá, Celular 3057711126, email luchogutierrez84@gmail.com

LAS ACCIONADAS

1. La UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la calle 12 No 7-65, teléfono 3817200 ext. 7474.
2. EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA en la carrera 10 No. 14-33 piso 18, teléfono 2839415, email csisacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA en la calle 85 No 11-96, teléfono 6214060, fax 6214126.

Cordialmente


LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ

CC 80.768.188

TP. 250.702

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el

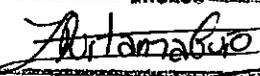
señor secretario general por LUIS

FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ

el día 19-09-2019 prescribió C.C. X

No. 80.768.188 expedida en BOGOTA

T.P. No. 250702 anexos X


SECRETARIA GENERAL


CC 80768188
TP 250702